El haber regulador de las pensiones indicadas queda fijado en 1.942.000 pesetas anuales y la percepción de estas pensiones será compatible con cualquier otra que disfrute el causante o sus beneficiarios.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–A) Además de lo dispuesto en la presente Ley se aplicarán:

a) La Ley de Cantabria 7/1984, de 21 de diciembre, de Finanzas de la Diputación Regional de Cantabria.
b) La Ley de Cantabria 3/1984, de 26 de abril, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria.
c) La Ley de Cantabria 4/1986, de 7 de julio, de la Función Pública.
d) La Ley de Cantabria 7/1986, de 22 de diciembre, de Patrimonio de la Diputación Regional de Cantabria.
e) Las modificaciones que afecten a todas las disposiciones anteriores, así como sus correspondientes Reglamentos.

B) Asimismo, con carácter supletorio a la presente Ley, se aplicarán:

a) La Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria.
b) La Ley General Tributaria de 28 de de diciembre de 1963.
c) La Ley de Régimen Local.
d) El texto articulado de la Ley de Contratos del Estado, aprobado por Decreto 923/1965, de 8 de abril.
e) El Reglamento General de Recaudación de 1 de noviembre de 1969.
f) Las modificaciones que afecten a todas las disposiciones anteriores, así como sus correspondientes Reglamentos.

Segunda.–Se autoriza a la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto para efectuar las adaptaciones técnicas necesarias en estos Presupuestos, creando al efecto, en su caso, las secciones, servicios, programas, conceptos y subconceptos presupuestarios que resulten precisos y autorizando las correspondientes transferencias de crédito, siempre que tengan como motivo:

a) Reorganizaciones administrativas.
b) Transferencias de servicios de la Administración del Estado a la Diputación Regional de Cantabria o cesión de tributos o porcentajes de participación.
c) Cambio de situaciones administrativas en el personal al servicio de esta Diputación Regional.

Las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, en ningún caso darán lugar a un incremento de créditos dentro de estos Presupuestos, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 4.° y 6.° de esta Ley.

Tercera.–Los gastos autorizados con cargo a los créditos del Presupuesto de prórroga se imputarán a los créditos autorizados por la presente Ley, mediante acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto.

El Consejo de Gobierno dará cuenta trimestralmente del uso que haya realizado de la autorización contenida en el párrafo anterior, a la Comisión de Economía, Hacienda, Comercio y Presupuesto de la Asamblea Regional de Cantabria.

Cuarta.–Se autoriza al Consejo de Gobierno para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de cuanto se previene en esta Ley.

Quinta.–La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», excepto para el caso de la disposición adicional quinta que será con efectos del 1 de enero de 1988.

Palacio de la Diputación, Santander, 16 de mayo de 1988.

JUAN HORMAECHEA CAZON.
Presidente del Consejo de Gobierno

(Publicada en el «Boletín Oficial de Cantabria» extraordinario número 1, de 23 de mayo de 1988)

COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA

15065 *LEY 1/1988, de 12 de mayo, de concesión de crédito extraordinario para subvencionar los gastos de las elecciones a la Asamblea de Extremadura de 10 de junio de 1987.*

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea de Extremadura ha aprobado, y yo, en nombre del Rey, de conformidad con lo establecido en el artículo 52, 1, del Estatuto de Autonomía, vengo a promulgar la siguiente

LEY DE CONCESION DE CREDITO EXTRAORDINARIO PARA SUBVENCIONAR LOS GASTOS DE LAS ELECCIONES A LA ASAMBLEA DE EXTREMADURA DE 10 DE JUNIO DE 1987

PREAMBULO

Una vez celebradas las elecciones a la Asamblea de Extremadura de 10 de junio de 1987 y una vez conocido sus resultados, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en la legislación automática que en el mismo se cita, respecto a la financiación electoral, por la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los partidos, coaliciones, federaciones y agrupaciones electorales.

Artículo 1.° Se aprueba el proyecto de Ley de concesión de créditos extraordinarios por importe total de 82.281.360 pesetas, equivalente a las subvenciones a adjudicar a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores con motivo de las elecciones generales a la Asamblea de Extremadura de 10 de junio de 1987 en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 49 de la Ley 3/1985, de 19 de abril, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en los artículos 52 y 56, 2, de la Ley 2/1987, de 16 de marzo, de Elecciones a la Asamblea de Extremadura.

Art. 2.° El desglose del citado crédito extraordinario, una vez efectuadas las elecciones generales y la liquidación de ingresos y gastos por los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores, es el siguiente:

PSOE, 41.950.699 pesetas.
AP, 22.764.680 pesetas.
CDS, 10.942.160 pesetas.
EU, 3.616.591 pesetas.
IU, 3.007.230 pesetas.

Art. 3.° De acuerdo con lo establecido en el artículo 54, 1, y 54, 5, de la Ley 2/1987, de 16 de marzo, de Elecciones a la Asamblea de Extremadura, los anticipos concedidos a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones ascienden a un total de 10.170.163 pesetas, los cuales serán devueltos, después de las elecciones, en la cuantía en que superen el importe de la subvención que finalmente les haya correspondido.

El desglose de dichos anticipos es el siguiente:

PSOE, 5.947.138 pesetas.
CDS, 2.537.905 pesetas.
AP, 937.612 pesetas.
IU, 711.508 pesetas.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 54, 5, de la Ley 2/1987, de 16 de marzo, los partidos que se citan deberán reintegrar las siguientes cantidades:

Partido Liberal, 338.387 pesetas.
Partido Demócrata Popular, 507.581 pesetas.
Total: 845.968 pesetas.

Art. 4.° El crédito extraordinario será financiado con remanentes de Tesorería de la liquidación del presupuesto de 1987.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que les sea de aplicación esta Ley que cooperen a su cumplimiento, y a los Tribunales y autoridad que corresponda la haga cumplir.

Mérida, 12 de mayo de 1988.

JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA,
Presidente de la Junta de Extremadura

(Publicada en el «Boletín Oficial de Extremadura» número 42, de 26 de mayo de 1988)

COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

15066 *LEY 1/1988, de 20 de abril, sobre concesión de crédito extraordinario para sufragar los gastos electorales de las elecciones a la Asamblea de Madrid, celebradas en el pasado mes de junio de 1987.*

Aprobada por la Asamblea de Madrid la Ley 1/1988, de 20 de abril, publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 98, de fecha 26 de abril de 1988, y corrección de errores en el número 107, de fecha 6 de mayo de 1988, se inserta a continuación el texto correspondiente.